

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 21 de noviembre de 2019.

Citar este número al responder: 0731-4530002019

Señora:

JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS

Calle 45b No. 26 - 25

Palmira – Valle.

Referencia: Notificación por aviso.

Teniendo en cuenta que se desconoce su actual lugar de residencia, y que en reiteradas oportunidades se intentó ubicarle, sin que se haya logrado tal objetivo y actuando de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731-000934 de 2019, del 11 de junio de 2019, "Por la cual se resuelve de fondo un procedimiento sancionatorio"**. Se adjunta copia íntegra en 17 páginas, se le informa que el presente aviso se fija en la cartelera del Despacho de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por término de cinco (05) días hábiles que inician el día **veintiuno (21) de noviembre de 2019** y finalizan el día **veintisiete 27 de noviembre de 2019**, así mismo copia íntegra de este escrito y del acto administrativo en comento se publica en la página WEB de la CVC, se le advierte que queda notificada al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede el **recurso de reposición y subsidiario de apelación**, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, dirección carrera 27A No. 42 - 432 del Municipio de Tuluá, Valle del Cauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá a los veintiún (21) días del mes de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES

Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio
DAR Centro Norte

Proyectó: Rubén Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo de Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: Expediente No. 0733-039-002-021- 2013



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 17

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

(11 JUN. 2019)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0181 de marzo de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que mediante denuncia vía correo electrónico de Atención al Usuario de fecha 22 de julio de 2013, radicada el 23 de julio de 2013 No. 46282, se manifiesta la situación ambiental de tenencia en condiciones inadecuadas de fauna silvestre, consistente en una cría de Tortuga marina, en malas condiciones (Folio 1).

Que en fecha 22 de julio de 2013, funcionarios del Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023140, se decomisa la cantidad de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), que fue incautada al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 de Bogotá; y la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V). (Folio 2).

Que mediante Oficios de fecha 22 de julio de 2013, radicado No. 46281 de la CVC, el Patrullero Nelson Antonio Ospina, Integrante de Escuadra Sección de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, de la Policía Nacional, solicito concepto ambiental para determinar (nombre técnico, nombre común del espécimen); además deja el espécimen incautado al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE a disposición de la Corporación y mediante Oficio 0731-45877-04-2013 de fecha 22 de julio de 2013, se emite por parte de la Dirección de la DAR Centro Norte de la CVC, concepto ambiental espécimen Tortuga Marina. (Folio 3 - 6).

Que mediante Concepto Técnico Referente A: Movilización de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), sin el correspondiente permiso o licencia, en el cual se determina que el procedimiento a implementar es imponer al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, una medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del espécimen relacionado y formular cargos por presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental. (Folio 7).

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del Ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Artículo 8); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad (Artículo 49°); la propiedad privada tiene una función ecológica (Artículo 58°); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Artículo 88°); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Artículo 95°).

El Artículo 79° de la Constitución Política de Colombia, establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el Artículo 80° de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

COMPETENCIA

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31° numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su Artículo 1° que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66° de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS

Que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas tienen como fin prevenir o impedir la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, con el fin de menoscabar la integridad del espécimen relacionado en los considerando, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante Resolución 0730 No. 000579 del 23 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, impone una medida preventiva al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 expedida en Bogotá; y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V); consistente en:

"(...) **DECOMISO PREVENTIVO** de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*).

Parágrafo: El espécimen de la fauna silvestre decomisado, queda ubicado en la carrera 30 con calle 32 esquina, barrio Victoria, municipio de Tuluá, en custodia del señor Wolfgang Dieter Langnese, identificado con cedula de extranjería No. 207871. (...) (Folio 8 – 9).

Que mediante Oficio 0731-09958-01-2013 de fecha 26 de julio de 2013, se comunica al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, la Resolución 0730 No. 000579 del 23 de julio de 2013, "Por la cual se impone una medida preventiva al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y la JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS"; recibida por la señora LUZ MARINA MENDEZ, identificada con la c.c. 31.193.524 quien en calidad de esposa.

Que mediante Oficio 0731-09958-02-2013 de fecha 26 de julio de 2013, se comunica a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, la Resolución 0730 No. 000579 del 23 de julio de 2013, "Por la cual se impone una medida preventiva al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y la JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS".

INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO - FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su Artículo 18, establece: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que la Ley 1333 en su Artículo 24, establece: "Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que mediante Auto de fecha 25 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, formula cargos al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871, expedida en Bogotá; y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V); consistente en:

"(...) 1. Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), Sin el correspondiente permiso o licencia.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas en lo pertinente:

- Decreto 1608 de 31 de julio de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los Numerales 1 y 3. (...)" (Folio 10 - 11).

Que mediante Oficio 0731-09958-03-2013 de fecha 26 de julio de 2013, se cita al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, para notificarle personalmente del Auto de fecha 25 de julio de 2013 mediante el cual se le formularon cargos, notificación efectuada como se firma en la Constancia de Notificación Personal el día 01 de agosto de 2013. (Folio 16).

Que mediante Oficio 0731-09958-04-2013 de fecha 26 de julio de 2013, se cita a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, para notificarle personalmente del Auto de fecha 25 de julio de 2013 mediante el cual se le formularon cargos, ante la imposibilidad de notificación personal, mediante Oficio 0731-09958-05-2014 de fecha 20 de mayo de 2014, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 de

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) se realiza Notificación por Aviso y se firma Constancia de Notificación por Aviso firmada en fecha 20 de mayo de 2014. (Folio 26).

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que la presunta infractora, la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), **NO** presenta dentro de los términos legales escrito de descargos, renunciando de esta forma a su derecho a la defensa de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; caso contrario el señor WOLFGANG DIETER LANGNESE dentro del término legal a la presentación de los descargos argumenta que los cargos formulados no obedecen a una actividad realizada por el "movilización" del espécimen y que por el contrario lo único que hizo fue ayudar a él espécimen que llegó en malas condiciones a su local comercial como lo argumenta en el escrito presentado con radicado No. 09958 de la CVC, en fecha 14 de agosto de 2013, y como se transcribe a continuación:

"(...) **WOLFGANG DIETER LANGNESE**, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de hacer los descargos al auto de formulación de cargos, que me hiciera la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC, D.A.R. CENTRO NORTE** por intermedio suyo, en mi condición de propietario del establecimiento comercial "**ZOOCRIADERO WOLFGANG**" estamos dentro del término procedente de la siguiente manera:

Se me hizo una formulación de cargos, mediante un acto administrativo del 25 de julio del año 2013, consistente en; "Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), sin el correspondiente permiso o licencia".

Frente a los cargos formulados debo manifestar lo siguiente:

Se dice en el acto administrativo, (... Movilización de UN espécimen...), tengo para informarle estimada Doctora, que jamás he movilizado un espécimen de la fauna silvestre y menos una tortuga de la vida marina, animalito este que tiene su entorno en la costa Caribe de nuestro país, donde no he ido, ni he visitado por muchos años, le informo que dicho animal fue llevado hasta mi lugar de trabajo por otra persona, tengo para comunicarle que el día que llegaron los funcionarios a mi local, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS** y la señora **MARIA FERNANDA MERCADO**, profesionales universitarios de la CVC, en compañía de dos agentes de la policía, se encontraba allí la propietaria del espécimen en cuestión, la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, identificada con Nro. Cedula 38.869.041 Expedida en Buga Valle, quien manifestó que efectivamente era la propietaria de la tortuga y que ella, en razón que había realizado un viaje con su familia a la costa Caribe, quien también tiene afecto por lo animales la rescato del poder de unos extranjeros que la tenían en malas condiciones, como venían de salida decidió traerla y al llegar a la ciudad de Tuluá y

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

no contar con los medios propios para el cuidado de la tortuga, decidió arrimar a mi establecimiento y pedirme el favor que se la cuidara por unos días.

De lo anterior puede dar fe la funcionaria señora **MARIA FERNANDA MERCADO** quien estableció conversación con la citada señora y de igual manera el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS**, que realizo el acta Nro. 0023140 de fecha 22 de julio de 2013 es más estimada doctora, razón por la cual en dicha acta como en la formulación de cargos se vincula a la señora **VALDERRAMA COLLAZOS**.

Ese día de la diligencia, fui detenido por los policías y fui puesto a disposición de la fiscalía URI, al recibir las diligencias la fiscal de turno, considero ella, que el procedimiento estaba errado porque estando allí la propietaria del espécimen, fue quien traslado o movilizó la tortuga, fue ella y no yo. Quien infringió la norma ambiental fue la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, a quien sus funcionarios identificaron plenamente y la relacionaron dentro del acta de incautación.

Es de aclarar y tener en cuenta que en el procedimiento de incautación, también se me hizo entrega en custodia del animal para que yo lo siguiera cuidando, esto que nos dice, que el espécimen estaba y estuvo en buenas condiciones, el Estado recupero el animal, es más el día que se retiró por parte del funcionario, se dejó constancia que estaba vivo y en buenas condiciones y fue trasladado según me informan al Zoológico de Cali Valle.

Sea lo primero decir, que jamás he tenido como medio para subsistir, la venta o comercialización de especies en vía de extinción o prohibidas por la ley, menos aún movilizarlos desde su hábitat hacia otro lugar, por todo lo contrario mi pasión y mi amor por los animales, me ha traído problemas y consecuencias con la autoridad ambiental, por el querer ayudar y en ocasiones brindarles protección a dichos animales, que me han sido llevados a mi establecimiento comercial, para que preste protección, como lo he dicho por el amor que les tengo a los animales, lo he hecho desinteresadamente generándome serios problemas de orden legal.

NORMAS VIOLADAS SEGÚN LA CVC.

TITULO II. DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS. CAPITULO I

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

CAPITULO III. DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

TITULO VI. DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE. CAPITULO I MOVILIZACION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

TITULO VII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON LA FAUNA SILVESTRE. REGIMEN DE SANCIONES.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

Al realizar un análisis juicioso entre los hechos facticos y las normas imputadas no existe relación alguna no hay congruencia, en las normas siempre se habla de "movilización" circunstancia que no realice, pues al llegar los funcionarios a mi local encontraron allí el espécimen, como pueden decir, que yo lo movilice, como comprueban con certeza que fui yo quien la trajo desde la costa caribe hasta Tuluá Valle, situación que no entiendo, si ese día ubican en mi local a la persona que reconoció, en primer lugar; que era la propietaria y en segundo lugar; que fue ella quien la "Movilizo" desde la costa y además reconoció que fue ella quien me la llevo hasta mi local y me pidió el favor de que se le salvara y cuidara por unos días, pregunto ¿Dónde está mi actuación delictiva si yo no la movilice? Donde existe prueba en mi contra que yo haya sido la persona que "Movilizo" este animal en vía de extinción.

PRUEBAS

Para que se ordene y se tenga como tales, las siguientes:

Solicito muy respetuosamente se cite a las siguientes personas:

1. Señor **MAURICIO ANDRES ROJAS**, Profesional universitario, en su condición de funcionario de la CVC para que le informe o amplíe lo relacionado en el acta y explique los detalles y por menores de la diligencia y haga claridad si tuvo o no contacto directo con la propietaria del espécimen incautado, y lo que ella les relato de forma verbal.
2. Señora **MARIA FERNANDA MERCADO**, en su condición de funcionario de la CVC para que le informe a usted y haga claridad de lo que de forma verbal le conto la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, de la forma y los medios y las razones que tuvo para trasladar la tortuga desde la costa caribe hasta la ciudad de Tuluá Valle y en especial porque la llevo hasta mi local comercial.
3. Señora **LUZ MARINA MENDEZ**, identificada con la c.c. 31.193.524 quien es mi esposa y testigo presencial del hecho, en especial narrara y contara como y quien llevo la tortuga a dicho lugar, dirá como la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos, reconoció ante la funcionaria de la CVC que ella era la propietaria del espécimen y le dijo los pormenores de la movilización de la tortuga hasta Tuluá. Quien se ubica en la Carrera 30 Calle 32 Esquina, Barrio Victoria de esta ciudad de Tuluá Valle. Tel 2241718 / 3177100926.

NORMAS INVOCADAS Ley 1333, del 21 julio 2009.

Artículo 6º, Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambientales las siguientes:

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Creo que con mi actuar mi actuar lo que hice fue "Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño" Cual fue mi pecado y lo reconozco, fue brindarle ayuda a ese animal que llego en condiciones deplorables, fui yo quien le creo un medio ambiente y un hábitat acorde al de su origen, fui yo quien la alimento investigando, buscando y produje los alimentos que ella necesitaba y no deje que muriera y fui yo, por el amor que le profeso a la fauna y toda clase animales que decidí recibírsela a la señora Jacqueline, quien me dijo que se la tuviera por unos días y ese fue mi delito salvar un espécimen, que estaba a punto de morir, por ese favor es que la entidad que usted representa me ha formulado cargos.

Artículo 8º, Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Porque invoco esta norma, como ya se ha reiterado, la infracción a la norma ambiental fue cometida por un tercero en este caso la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, situación que está más que probada dentro de las diligencias realizadas.

Artículo 27, Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso,

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 Y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

PETICION ESPECIAL

Por las anteriores consideraciones solicito a usted muy respetuosamente, se me exonere de cualquier responsabilidad en los cargos formulados por la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** de la cual es usted la Directora Territorial D.A.R. Centro Norte ubicada en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca y como consecuencia de lo anterior ordene el archivo del expediente, toda vez que no existe coherencia entre la realidad fáctica, con la formulación de cargos habla de "movilización" circunstancia que **NO** es cierta, hecho que no realice, no se me podrá probar que yo haya movilizado, transportado, desplazado el espécimen por el cual se generó este acto administrativo, toda vez que los mismos funcionarios de la CVC que atendieron el caso tuvieron contacto con la directa responsable de la movilización de la tortuga que fue incautada en mi local comercial, siendo la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, quien la transporto y ella misma le conto a la funcionaria **MARIA FERNANDA MERCADO**, como y de qué forma traslado dicho espécimen desde la costa caribe hasta la ciudad de Tuluá y de qué manera la llevo hasta mis instalaciones. (...) (Folio 17 – 22).

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su Artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que mediante Auto de fecha de 20 de mayo de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria del mencionado procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

"(...) **Documentales:** Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forman parte del Expediente 0731-039-003-030-2013, en especial, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0023140.
- Escrito presentado por el señor Wolfgang Dieter Langnese en fecha 14 de agosto de 2013.
- Concepto Técnico, proferido por la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, en fecha agosto de 2013. (...) (Folio 29 – 30).

Que la DAR Centro Norte de la CVC, no consideró necesario la práctica de más pruebas, fuera de las pruebas documentales relacionados en el considerando anterior por lo cual es procedente el cierre de la investigación administrativa dentro del procedimiento

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

sancionatorio como consta en el Auto de fecha 15 de mayo de 2019 y proceder a la calificación de la falta a fin de determinar responsabilidades y las sanciones según el caso. (Folio 35-38).

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

Que mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, en fecha 16 de mayo de 2019; determina decretar la NO responsabilidad en el presente procedimiento sancionatorio del señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y sancionar a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, con el decomiso definitivo del espécimen como se transcribe a continuación:

"(...) INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACION: 05 de junio de 2019.

2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): CENTRO NORTE de la CVC. – UGC. Tuluá – Morales.

3. EXPEDIENTE: 0731-039-003-030-2013.

4. ANTECEDENTES: Que mediante denuncia vía correo electrónico de Atención al Usuario de fecha 22 de julio de 2013, radicada el 23 de julio de 2013 No. 46282, se manifiesta la situación ambiental de tenencia en condiciones inadecuadas de fauna silvestre, consistente en una cria de Tortuga marina, en malas condiciones (Folio 1).

Que en fecha 22 de julio de 2013, funcionarios del Proceso Administrativo de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0023140, se decomisa la cantidad de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), que fue incautada al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 de Bogotá; y la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V). (Folio 2).

Que mediante Oficios de fecha 22 de julio de 2013, radicado No. 46281 de la CVC, el Patrullero Nelson Antonio Ospina, Integrante de Escuadra Sección de Operaciones Especiales de Hidrocarburos No. 13, de la Policía Nacional, solicito concepto ambiental para determinar (nombre técnico, nombre común del espécimen); además deja el espécimen incautado al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE a disposición de la Corporación y mediante Oficio 0731-45877-04-2013 de fecha 22 de julio de 2013, se emite por parte de la Dirección de la DAR Centro Norte de la CVC, concepto ambiental espécimen Tortuga Marina. (Folio 3 – 6).

Que mediante Concepto Técnico Referente A: Movilización de un (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), sin el correspondiente permiso o licencia, en el cual se determina que el procedimiento a implementar es imponer al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, una medida preventiva consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del espécimen relacionado y formular cargos por presuntos infractores de la normatividad ambiental o causantes del daño ambiental. (Folio 7).

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

Que mediante Resolución 0730 No. 000579 del 23 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, impone una medida preventiva al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 expedida en Bogotá; y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V); consistente en:

"(...) DECOMISO PREVENTIVO de los siguientes especímenes de la fauna silvestre: UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*).

Parágrafo: El espécimen de la fauna silvestre decomisado, queda ubicado en la carrera 30 con calle 32 esquina, barrio Victoria, municipio de Tuluá, en custodia del señor Wolfgang Dieter Langnese, identificado con cedula de extranjería No. 207871. (...) (Folio 8 – 9).

5. CARGOS FORMULADOS: Que mediante Auto de fecha 25 de julio de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, formula cargos al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871, expedida en Bogotá; y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V); consistente en:

"(...) 1. Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), Sin el correspondiente permiso o licencia.

Con esta conducta se han violado las siguientes normas en lo pertinente:

- Decreto 1608 de 31 de julio de 1978, Título II, Capítulo I, Artículo 31; Capítulo III, Artículo 55; Título VI, Capítulo I, Artículo 196 y Título VII, Capítulo II, Artículo 221 en los Numerales 1 y 3. (...) (Folio 10 – 11).

6. VALORACION PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS: Que la presunta infractora, la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), NO presenta dentro de los términos legales escrito de descargos, renunciando de esta forma a su derecho a la defensa de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; caso contrario el señor WOLFGANG DIETER LANGNESE dentro del término legal a la presentación de los descargos argumenta que los cargos formulados no obedecen a una actividad realizada por el "movilización" del espécimen y que por el contrario lo único que hizo fue ayudar a él espécimen que llegó en malas condiciones a su local comercial como lo argumenta en el escrito presentado con radicado No. 09958 de la CVC, en fecha 14 de agosto de 2013, y como se transcribe a continuación:

"(...) **WOLFGANG DIETER LANGNESE**, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de correspondiente firma, por medio del presente escrito muy respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de hacer los descargos al auto de formulación de cargos, que me hiciera la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, D.A.R. CENTRO NORTE** por intermedio suyo, en mi condición de propietario del establecimiento comercial **"ZOOCRIADERO WOLFGANG"** estamos dentro del término procedente de la siguiente manera:

Se me hizo una formulación de cargos, mediante un acto administrativo del 25 de julio del año 2013, consistente en; "Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*), sin el correspondiente permiso o licencia".

Frente a los cargos formulados debo manifestar lo siguiente:

Se dice en el acto administrativo, (... Movilización de UN espécimen...), tengo para informarle estimada Doctora, que jamás he movilizado un espécimen de la fauna silvestre y menos una tortuga de la vida

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

marina, animalito este que tiene su entorno en la costa Caribe de nuestro país, donde no he ido, ni he visitado por muchos años, le informo que dicho animal fue llevado hasta mi lugar de trabajo por otra persona, tengo para comunicarle que el día que llegaron los funcionarios a mi local, el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS** y la señora **MARIA FERNANDA MERCADO**, profesionales universitarios de la CVC, en compañía de dos agentes de la policía, se encontraba allí la propietaria del espécimen en cuestión, la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, identificada con Nro. Cedula 38.869.041 Expedida en Buga Valle, quien manifestó que efectivamente era la propietaria de la tortuga y que ella, en razón que había realizado un viaje con su familia a la costa Caribe, quien también tiene afecto por lo animales la rescato del poder de unos extranjeros que la tenían en malas condiciones, como venían de salida decidió traerla y al llegar a la ciudad de Tuluá y no contar con los medios propios para el cuidado de la tortuga, decidió armar a mi establecimiento y pedirme el favor que se la cuidara por unos días.

De lo anterior puede dar fe la funcionaria señora **MARIA FERNANDA MERCADO** quien estableció conversación con la citada señora y de igual manera el señor **MAURICIO ANDRES ROJAS**, que realizó el acta Nro. 0023140 de fecha 22 de julio de 2013 es más estimada doctora, razón por la cual en dicha acta como en la formulación de cargos se vincula a la señora **VALDERRAMA COLLAZOS**.

Ese día de la diligencia, fui detenido por los policías y fui puesto a disposición de la fiscalía URI, al recibir las diligencias la fiscal de turno, considero ella, que el procedimiento estaba errado porque estando allí la propietaria del espécimen, fue quien traslado o movilizó la tortuga, fue ella y no yo. Quien infringió la norma ambiental fue la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, a quien sus funcionarios identificaron plenamente y la relacionaron dentro del acta de incautación.

Es de aclarar y tener en cuenta que en el procedimiento de incautación, también se me hizo entrega en custodia del animal para que yo lo siguiera cuidando, esto que nos dice, que el espécimen estaba y estuvo en buenas condiciones, el Estado recupero el animal, es más el día que se retiró por parte del funcionario, se dejó constancia que estaba vivo y en buenas condiciones y fue trasladado según me informan al Zoológico de Cali Valle.

Sea lo primero decir, que jamás he tenido como medio para subsistir, la venta o comercialización de especies en vía de extinción o prohibidas por la ley, menos aún movilizarlos desde su hábitat hacia otro lugar, por todo lo contrario mi pasión y mi amor por los animales, me ha traído problemas y consecuencias con la autoridad ambiental, por el querer ayudar y en ocasiones brindarles protección a dichos animales, que me han sido llevados a mi establecimiento comercial, para que preste protección, como lo he dicho por el amor que les tengo a los animales, lo he hecho desinteresadamente generándome serios problemas de orden legal.

NORMAS VIOLADAS SEGÚN LA CVC.

TITULO II. DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE Y DE SUS PRODUCTOS. CAPITULO I

Artículo 31. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este decreto. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

CAPITULO III. DEL EJERCICIO DE LA CAZA Y DE LAS ACTIVIDADES DE CAZA.

Artículo 55. Son actividades de caza o relacionados con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte y almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos.

TITULO VI. DE LA MOVILIZACION DE INDIVIDUOS, ESPECIMENES Y PRODUCTOS DE LA FAUNA SILVESTRE. CAPITULO I MOVILIZACION DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

Artículo 196. Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

TITULO VII. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES GENERALES EN RELACION CON LA FAUNA SILVESTRE. REGIMEN DE SANCIONES.

Artículo 221. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

2. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
4. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

Al realizar un análisis juicioso entre los hechos facticos y las normas imputadas no existe relación alguna no hay congruencia, en las normas siempre se habla de "**movilización**" circunstancia que no realice, pues al llegar los funcionarios a mi local encontraron allí el espécimen, como pueden decir, que yo lo movilece, como comprueban con certeza que fui yo quien la trajo desde la costa caribe hasta Tuluá Valle, situación que no entiendo, si ese día ubican en mi local a la persona que reconoció, en primer lugar; que era la propietaria y en segundo lugar; que fue ella quien la "**Movilizo**" desde la costa y además reconoció que fue ella quien me la llevo hasta mi local y me pidió el favor de que se le salvara y cuidara por unos días, pregunto ¿Dónde está mi actuación delictiva si yo no la movilece? Donde existe prueba en mi contra que yo haya sido la persona que "**Movilizo**" este animal en vía de extinción.

PRUEBAS

Para que se ordene y se tenga como tales, las siguientes:

Solicito muy respetuosamente se cite a las siguientes personas:

4. Señor **MAURICIO ANDRES ROJAS**, Profesional universitario, en su condición de funcionario de la CVC para que le informe o amplíe lo relacionado en el acta y explique los detalles y por menores de la diligencia y haga claridad si tuvo o no contacto directo con la propietaria del espécimen incautado, y lo que ella les relato de forma verbal.
5. Señora **MARIA FERNANDA MERCADO**, en su condición de funcionario de la CVC para que le informe a usted y haga claridad de lo que de forma verbal le conto la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, de la forma y los medios y las razones que tuvo para trasladar la tortuga desde la costa caribe hasta la ciudad de Tuluá Valle y en especial porque la llevo hasta mi local comercial.
6. Señora **LUZ MARINA MENDEZ**, identificada con la c.c. 31.193.524 quien es mi esposa y testigo presencial del hecho, en especial narrara y contara como y quien llevo la tortuga a dicho lugar, dirá como la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos, reconoció ante la funcionaria de la CVC que ella era la propietaria del espécimen y le dijo los pormenores de la movilización de la tortuga hasta Tuluá. Quien se ubica en la Carrera 30 Calle 32 Esquina, Barrio Victoria de esta ciudad de Tuluá Valle. Tel 2241718 / 3177100926.

NORMAS INVOCADAS Ley 1333, del 21 julio 2009.

Artículo 6°, Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambientales las siguientes:

2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.

Creo que con mi actuar mi actuar lo que hice fue "**Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño**" Cual fue mi pecado y lo reconozco, fue brindarle ayuda a ese animal que llevo en condiciones deplorables, fui yo quien le creo un medio ambiente y un hábitat acorde al de su origen, fui yo quien la

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

alimento investigando, buscando y produce los alimentos que ella necesitaba y no deje que muriera y fui yo, por el amor que le profeso a la fauna y toda clase animales que decidí recibírsela a la señora Jacqueline, quien me dijo que se la tuviera por unos días y ese fue mi delito salvar un espécimen, que estaba a punto de morir, por ese favor es que la entidad que usted representa me ha formulado cargos.

Artículo 8º, Eximientes de Responsabilidad. Son eximientes de responsabilidad:

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Porque invoco esta norma, como ya se ha reiterado, la infracción a la norma ambiental fue cometida por un tercero en este caso la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, situación que está más que probada dentro de las diligencias realizadas.

Artículo 27, Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 Y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

PETICION ESPECIAL

Por las anteriores consideraciones solicito a usted muy respetuosamente, se me exonere de cualquier responsabilidad en los cargos formulados por la entidad **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC** de la cual es usted la Directora Territorial D.A.R. Centro Norte ubicada en la ciudad de Tuluá Valle del Cauca y como consecuencia de lo anterior ordene el archivo del expediente, toda vez que no existe coherencia entre la realidad fáctica, con la formulación de cargos habla de "movilización" circunstancia que **NO** es cierta, hecho que no realice, no se me podrá probar que yo haya movilizado, transportado, desplazado el espécimen por el cual se generó este acto administrativo, toda vez que los mismos funcionarios de la CVC que atendieron el caso tuvieron contacto con la directa responsable de la movilización de la tortuga que fue incautada en mi local comercial, siendo la señora **JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS**, quien la transporto y ella misma le conto a la funcionaria **MARIA FERNANDA MERCADO**, como y de qué forma traslado dicho espécimen desde la costa caribe hasta la ciudad de Tuluá y de qué manera la llevo hasta mis instalaciones. (...) (Folio 17 – 22).

Que en el mes de agosto de 2013, la Dirección de Gestión Ambiental de la DAR Centro Norte de la CVC, emite Concepto Técnico Referente A: Fauna Silvestre, con el objetivo de realizar la disposición temporal de un ejemplar de tortuga marina: *careta careta* que el día 22 de julio del 2013 se realizó decomisa preventivamente y trasladado a las instalaciones del acuario marino que posee la Fundación Zoológico de Cali en forma transitoria para realizar las gestiones de su destino final, considerándose inicialmente ser trasladada al Acuario Mundo Marino, propiedad de la Universidad Jorge Tadeo Lozano en la ciudad de Santa Marta. (Folio 24)

Que mediante Auto de fecha de 20 de mayo de 2016, se ordena la apertura de la etapa probatoria del mencionado procedimiento sancionatorio y se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

"(...) Documentales: Téngase como prueba, todos los documentos relacionados con la investigación sancionatoria ambiental adelantada, que forman parte del Expediente 0731-039-003-030-2013, en especial, las siguientes:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0023140.
- Escrito presentado por el señor Wolfgang Dieter Langnese en fecha 14 de agosto de 2013.
- Concepto Técnico, proferido por la Dirección de Gestión Ambiental de la CVC, en fecha agosto de 2013. (...) (Folio 29 – 30).

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO”

Que la DAR Centro Norte de la CVC, no consideró necesario la práctica de más pruebas, fuera de las pruebas documentales relacionados en el considerando anterior por lo cual es procedente el cierre de la investigación administrativa dentro del procedimiento sancionatorio como consta en el Auto de fecha 15 de mayo de 2019 y proceder a la calificación de la falta a fin de determinar responsabilidades y las sanciones según el caso. (Folio 35-36).

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, es competente para imponer medidas preventivas y sanciones a los infractores de las normas sobre protección ambiental, de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, que dispone lo siguiente en cuanto a la potestad sancionadora y a las funciones de las sanciones y medidas preventivas.

“(…) **Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el Artículo 66º de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el Artículo 13º de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

“(…) **Artículo 4º.** Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (…)”

Que la ley 1333 de 2009, define claramente las infracciones ambientales de la siguiente manera:

“(…) **Artículo 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (…)” (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Que analizando la normativa anterior, es claro que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, es competente y tiene facultad sancionatoria para aplicar las sanciones a las personas que infrinjan o de alguna manera violen la normativa ambiental.

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

Que en el presente caso, de conformidad con lo analizado después de la práctica de pruebas ordenada en el Auto de fecha 20 de mayo de 2016, se puede determinar que el presunto infractor a normas ambientales y a quien se le formulo en compañía de la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS el cargo de:

"(...) 1. Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivacea*), Sin el correspondiente permiso o licencia.

El señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871, expedida en Bogotá, quien recibe en su local comercial al espécimen de la fauna silvestre a fin de prestarle ayuda y mantenerle por unos días mientras se recupera del mal estado en que se encontraba, después de haber sido traído de la costa caribe por la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos, en esos momentos funcionarios de la CVC, acuden al lugar.

Que el espécimen es dejado al cuidado del señor Wolfgang Dieter Langnese por parte de la CVC para que le custodie y cuide en tanto se hace la gestión para desplazarle al Acuario Mundo Marino, propiedad de la Universidad Jorge Tadeo Lozano en la ciudad de Santa Marta.

Que dicha situación es descrita por este en su escrito de descargos, los cuales la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos no presento.

Que dentro de este escrito de descargos el señor Wolfgang Dieter Langnese alude a la normatividad ambiental con el fin de que se le exonere de responsabilidad según lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 1333 de 2009:

"(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. **El hecho de un tercero,** sabotaje o acto terrorista. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Debido a que el cargo indica: "(...) 1. **Movilización de UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivacea*), Sin el correspondiente permiso o licencia.** (...) "Movilización" del espécimen la persona que realiza dicha actividad es la señora Jacqueline Esperanza Valderrama Collazos, además este lo que hace es prestarle auxilio al espécimen, tras que la presunta infractora le hiciera saber que la quito a unos extranjeros para cuidarla.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que no se presentó dentro del Procedimiento Sancionatorio ninguna acción que permitiera la aplicación de lo dispuesto en el Artículos 9° de la Ley 1333 de 2009:

"(...) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.

2°. Inexistencia del hecho investigado.

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.

4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...) "

Por lo anterior, es suficiente el material probatorio presentado por la autoridad denunciante y el señor Wolfgang Dieter Langnese, para concluir que no se logra determinar con certeza la violación de alguna norma de carácter ambiental por parte de él y en relación al cargo imputado por no infringir las normas ambientales relacionadas, por lo cual se debe declarar exonerado de responsabilidad; contrario sensu, con relación al actuar de la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), quien pudo actuar con buena fe y

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

desconocimiento de las normas ambientales, sin embargo es ella quien movilizó al espécimen al traerle de la costa caribe y acude a los servicios del señor Wolfgang Dieter Langnese para el cuidado y recuperación del mismo, por lo cual es responsable del cargo imputado y se le debe imponer una sanción de conformidad con el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores de normas ambientales:

"(...) Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...) (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

8. **GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL:** Dentro del expediente no se evidencia afectación ambiental

9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN AMBIENTAL:** No se presentan circunstancias de atenuación, ni agravación dentro del proceso sancionatorio.

10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONOMICA DEL INFRACTOR:** N/A.

12: **SANCION A IMPONER:** A la de la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), de conformidad con el numeral 6 del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Restitución de especímenes de especies de fauna UN (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*).

13. **MULTA:** N/A.

14. **NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME:** (...) (Siguen firmas)

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE, identificado con cedula de extranjería No. 207871 de Bogotá, de los cargos imputados mediante Auto de fecha 25 de julio de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR Responsable a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No.

RESOLUCION 0730 No. 0731

000934 DE 2019.

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

38.869.041 de Buga (V), de los cargos imputados mediante Auto de fecha 25 de julio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.869.041 de Buga (V), la siguiente sanción:

Restitución de (1) espécimen de la fauna silvestre de la especie Tortuga Marina denominada Caguama o Lora (*Lepidochelys olivácea*).

Parágrafo: El espécimen aprehendido fue remitido a la Fundación Zoológico de Cali en forma transitoria y posteriormente al Acuario Mundo Marino, propiedad de la Universidad Jorge Tadeo Lozano en la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente o por medio de aviso la presente resolución al señor WOLFGANG DIETER LANGNESE y a la señora JACQUELINE ESPERANZA VALDERRAMA COLLAZOS de conformidad con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el tercer inciso del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente 0731-039-003-030-2013.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Tuluá, a los

11 JUN. 2019


DIANA MILENA ECHEVERRY GÓMEZ
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó y Elaboró: Christian Cruz Pineda, Contratista (Contrato CVC No. 0240 de 2019).
Revisó: Francisco Antonio Ospina Sandoval, Coordinador UGC Tuluá – Morales.
Abog, Edinson Dios Ramirez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el expediente No.: 0731-039-003-030-2017.